



Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

[B. DFCH-1.008-23]

Para: A QUIEN PUEDA INTERESAR

De: DECANATURA – FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

Asunto: Respuesta a derecho de petición anónimo radicado el 30 de noviembre de 2022.
Caso 15102 del Sistema de Quejas y Reclamos de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia.

Cordial saludo:

En atención a la comunicación anónima radicada el pasado 30 de noviembre de 2022, a través del Sistema de Quejas y Reclamos de la Facultad de Ciencias Humanas, en la cual se solicitó capacitación respecto de la ley de desconexión laboral a los contratistas, y, la presencialidad que deben cumplir los contratistas, me permito responder en los siguientes términos:

El contrato de prestación de servicios, por el cual se adquiere la condición de contratista de la Universidad Nacional de Colombia, es un acuerdo de voluntades de naturaleza civil- contractual que se rige, por el Manual de Convenios y Contratos, Resolución 1552 de 2014 de Rectoría, y que, de acuerdo con la Circular No. 15 de la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa, es suscrito únicamente por el plazo que sea indispensable para llevar a cabo las actividades encomendadas¹. Su renovación debe ser justificada y ajustada con el calendario académico, y, por ningún motivo se enmarca en una relación laboral, pues su aplicación, supervisión y desarrollo es diferente de los supuestos del contrato de trabajo².

Así las cosas, el contrato de prestación de servicios es diferente a un contrato laboral pues no hay lugar a subordinación³, toda vez que el contratista tiene plena libertad, autonomía e independencia respecto de los tiempos y las formas en que ejecuta sus obligaciones, lo que quiere decir que el contratista no deberá cumplir un horario, a menos que para la correcta prestación del servicio así se requiera.

Por consiguiente, y de conformidad con la Circular Conjunta No. 32 del 22 de noviembre de 2021⁴ de la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa, “*el contratista debe conservar un alto grado de autonomía e independencia para el desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las actividades emanadas del mismo*”, siempre que se respeten las condiciones pactadas con el supervisor respecto de la calidad del servicio (tiempos de entrega del servicio, cumplimiento de ciertos compromisos, reuniones o fijación de plazos), pues “*no se puede imponer jornada ni horario de trabajo, sin perjuicio de la precisión temporal requerida en el marco de las acciones de coordinación, y de las necesidades del servicio a contratar*”.

¹ Resolución 1552 de 2014. Manual de convenios y contratos de la Universidad Nacional de Colombia.

² Al respecto puede consultarse la Circular 015 de 2019 emitida por la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia.

³ Sentencia 00117 de 2018 del Consejo de Estado.

⁴ Circular Conjunta No. 32 del 22 de noviembre de 2021^[4] de la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa https://gerencia.unal.edu.co/fileadmin/user_upload/Circular32.pdf

En este sentido, la presencialidad dependerá de lo pactado para la correcta prestación del servicio en el marco de una relación de coordinación necesaria entre los contratistas y la administración (supervisor), lo que garantiza la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio, pues como lo indicó el Consejo de Estado, "(...) lo que debe existir entre el contratante el contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual"⁵.

Por último, respecto de las capacitaciones, el artículo 2.2.9.2. del Decreto 1083 de 2015, establece que los programas de capacitación tienen como finalidad el desarrollo de competencias laborales de los servidores públicos. De allí que no sea posible su aplicación en el marco del contrato de prestación de servicios, debido a que el contratista al ser un particular en ningún momento adquiere el estatus de empleado o servidor público, y limita su actuación a lo que libremente se pactó en el acuerdo de voluntades que celebró con la entidad. Sin embargo, los contratistas "podrán asistir a las actividades que agende la entidad, relacionadas con el desempeño institucional"⁶ si en uso de su discrecionalidad y autonomía al momento de ejecutar el contrato y de forma facultativa, si así lo dispone, tal y como lo establece el literal h del numeral 2 de la Circular Conjunta No. 32 del 22 de noviembre de 2021 de la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa "No se podrá exigir la asistencia a actividades de capacitación a las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios. En todo caso, la participación por parte de los contratistas podrá darse únicamente con carácter voluntario."

De esta forma, se da respuesta a la petición correspondiente y se indica que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta respuesta será publicada por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación por aviso se entenderá surtida al día siguiente del retiro del mismo.

Atentamente,

CARLOS GUILLERMO PÁRAMO BONILLA
Decano

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de unificación por importancia jurídica SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁶ <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=127542>